

Expte.

DI-800/2015-2

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE SAMPER DE CALANDA
Plaza de España 1
44520 SAMPER DE CALANDA
TERUEL

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4 de mayo de 2015 tuvo entrada en la Institución queja de un particular en la que se hacía alusión a la situación que estaban viviendo los vecinos cercanos a la peña existente en el edificio propiedad de D^a. M., en la calle Iglesia de Samper de Calanda (Teruel), exponiendo literalmente lo siguiente:

“La peña prácticamente está ocupada la mayor parte de los días del año, sin horarios, controles sanitarios, ambientales ni personales; contando ya con antecedentes conflictivos desde los primeros tiempos de su ubicación cuando nos apareció rota la losa de piedra, soporte para balcón, con más de 200 años de antigüedad, que estábamos restaurando en la calle para ubicarla en su estado original, teniendo que sacarla el Ayuntamiento con maquinaria pesada al vertedero y que al negar los componentes de la peña su autoría no pudimos presentar denuncia por no disponer de pruebas.

Esta situación se está agravando al comprobar que han construido una plataforma de cemento en el suelo para hacer fuego y una cubierta con placas de uralita reciclada procedente de algún derribo para un baño.

Y tenemos un antecedente: En una obra reciente en nuestra propiedad para construir una barbacoa, se nos obligó por parte del Ayuntamiento, a hacer un proyecto y, una vez realizada, ante la queja de otros vecinos de que teníamos la chimenea algo baja, tuvimos que cortarla y levantar un metro más para que no les molestaran los humos: y lo hemos hecho. Y en cuanto a la cubierta, también de placas de uralita, que íbamos a levantar para construir una terraza, se nos obligó por parte de la Inspección Sanitaria a buscar un equipo y un depósito especializado para la manipulación de las placas advirtiéndonos del peligro cancerígeno que provoca el amianto.

Estas dos nuevas situaciones, que se repiten ahora por la otra parte, se lo hemos hecho saber a la dueña de la casa de la peña en el mismo momento en que observamos que manipulaban y colocaban placas de uralita reciclada y que, unos días más tarde, desaparecieron sin saber cómo y con qué autorizaciones y equipos lo habían hecho, pero haciendo caso omiso en cuanto a nuestra queja por la plataforma en el suelo para hacer fuego sin campana, chimenea, ni protección de paredes; una acción incontrolada que podría dañar los medianiles de nuestra casa; amén de los olores, cenizas y humo lanzados a nuestro jardín, sin entender cómo el Ayuntamiento, que nos viene obligando a nosotros por los mismos casos, le permita a una peña estas actuaciones y no nos atienda a la queja que el 5 de marzo le pusimos - y que adjuntamos- recordándoselo. Y no sólo no nos contesta sino que viene permitiendo que sigan haciendo fuego incontrolado produciendo un mayor motivo de crispación y denuncia, que deseamos por nuestra parte evitar”.

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se resolvió solicitar información al respecto al Ayuntamiento afectado y en particular, de las actuaciones realizadas desde el Consistorio para reconducir la situación en cuanto a los problemas de uso del fuego, condiciones higiénico-sanitarias del local, limitación de ruidos y otras circunstancias que pueden afectar negativamente a la salud de los vecinos o al buen estado de sus bienes.

TERCERO.- Esta solicitud de información se reiteró al Ayuntamiento de Samper de Calanda en fechas 6 de julio, 4 de septiembre y 21 de octubre de 2015, sin que hasta la fecha se haya recibido noticia alguna del citado organismo en torno a la problemática expuesta.

CUARTO.- En fecha 7 de octubre, el presentador de la queja nos puso de manifiesto, entre otras consideraciones, las siguientes:

“... sin haber tenido respuesta alguna a las quejas continuadas de forma verbal por nuestra parte a la propietaria y al final por escrito ante el Ayuntamiento, obligándonos a remitir a VI la queja del 8 de mayo de 2015, y al que según sus escritos de 6 de julio, reiterando el 4 de septiembre tampoco contestan, me permito informarle que:

-La peña sigue abierta todos los días del año.

-Que siguen haciendo fuego incontrolado arrojando sobre el jardín de mi casa humos, cenizas y olores; produciendo ruidos con música alta en los coches, sin controles de horarios ni de días y aparcando en la puerta de mis garajes,

teniendo aparcamientos sobrados en la misma calle.

Que en nuestras conversaciones con los padres la respuesta es que sus hijos son mayores de edad - entre 25 y 30 años ya que llevan más de 10 años allí- y que lo único que pueden hacer es advertirles . Y las respuestas verbales de los peñistas a nosotros han sido advertencias "que a sus padres no les tenemos que decir nada porque lo que tengamos que decir se les digamos a ellos"; "que nos vayamos del pueblo" "; que "ellos tienen mucha mano" y que "pague vado si quiero entrar a mis garajes".

- Y ya ha habido una respuesta material: En la festividad del 4 de agosto, sabiendo que teníamos con nosotros un niño de 20 meses comenzaron a tirar cohetes de gran potencia bajo los balcones sobre las 3 de la madrugada teniendo que actuar con pozales de agua desde la terraza contra ellos en un espectáculo lamentable, obligándonos a marchar del pueblo el día 5 agosto..."

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos en él reconocidos y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

SEGUNDA.- Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19.1: Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las

informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20: Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.”

TERCERA.- La falta de respuesta del Ayuntamiento de Samper de Calanda a las peticiones de información de esta Institución, imposibilita el estudio íntegro de la cuestión planteada en la queja y, por ende, el adecuado ejercicio de las funciones que le vienen encomendadas por su Ley Reguladora.

CUARTA.- No obstante, y con las debidas cautelas al no haber podido verificar de forma fehaciente la realidad que expone la queja, señalar que el ciudadano afectado ha reproducido la misma ante ese Ayuntamiento, presentando por escrito sus pretensiones respecto a la problemática relatada y sin que, hasta el momento, haya obtenido ninguna respuesta del Consistorio.

El artículo 42 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Y así lo tiene dispuesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo al afirmar que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”* (sentencia de 16 de enero de 1996).

QUINTA.- El silencio administrativo no es la actuación procedente, conforme a nuestro ordenamiento jurídico administrativo, ante las solicitudes que le son dirigidas a la Administración por parte de ciudadanos, y el hecho de que el propio ordenamiento jurídico habilite el

mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido un determinado plazo sin haber recibido respuesta expresa, no es sino la solución dada por el legislador a una práctica administrativa que no puede ser obviada por Instituciones que, como en el caso del Justicia de Aragón, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Es doctrina del Tribunal Supremo que la ficción del silencio presunto está creada en beneficio del administrado, pero no libera a la Administración de su obligación de resolver expresamente las peticiones que se le dirijan ni los recursos que ante ella se presenten. Así lo expresa en su Sentencia de 23 de enero de 2007:

«El art. 42 de la Ley 30/92 impone a aquella la obligación ineludible de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y notificarla a los particulares, cualquiera que sea su forma de iniciación ... El Tribunal Constitucional ha expresado que "El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; de aquí que si bien en estos casos puede entenderse que el particular para poder optar por utilizar la vía de recurso ha de conocer el valor del silencio y el momento en que se produce la desestimación presunta, no puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales.»

Es de aplicación por tanto, en el presente supuesto la doctrina sentada por el T.C. en sentencia 6/86 de fecha 21.1.86 y reiteradamente aplicada por el T.S. (S.S. 10.1.96, 28.11.89, etc.) en cuanto que no se puede hacer de peor condición al administrado cuyas pretensiones no han obtenido respuesta alguna, que aquél otro a quien se ha notificado una resolución expresa en forma defectuosa, que tiene expedida la vía jurisdiccional y la tutela judicial efectiva mientras no prescriba la acción para reclamar, pues lo contrario implicaría, que la preclusión de los plazos favoreciera el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes de resolver.»

SEXTA.- Por otra parte, la omisión por la Administración del deber de notificar la resolución expresa constituye una práctica irregular, al no poder conocer el interesado en vía administrativa los fundamentos de la postura de aquélla, teniendo que acudir a recabar el auxilio judicial en

relación con su pretensión.

Estimamos que el ciudadano ha de estar debidamente informado de las causas que han motivado la adopción de decisiones que le afectan. Es preciso reiterar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no solamente impone la obligatoriedad de resolver, en uno u otro sentido, como se estime más oportuno, sino que además señala que es preceptivo notificar esa resolución -conforme a lo dispuesto en los artículo 58 y siguientes de la mencionada Ley- antes de finalizar el plazo legalmente establecido para ello.

El conocimiento de la resolución de la Administración, suficientemente fundada en los informes pertinentes, garantizará la seguridad jurídica del interesado. Por el contrario, la falta de información acerca de su solicitud puede privarle de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses. El sistema de garantías no se conforma con el simple conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

3.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio*, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- SUGERIR al Ayuntamiento de Samper de Calanda que adopte las medidas oportunas a fin de dar cumplimiento a la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos propios de su ámbito competencial, y a notificarla a los interesados en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en concreto, respecto de la solicitud formulada por D. A.

Segundo.- RECORDAR al Ayuntamiento de Samper de Calanda el deber legal que establece la *Ley Reguladora del Justicia de Aragón* en orden al auxilio de esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 3 de diciembre de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGON (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE